

Recomendación 34/2014
Guadalajara, Jalisco, 26 de noviembre de 2014
Asunto: violación de los derechos
a la vida y a la legalidad
Queja 221/14/III

Licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga
Comisionado de Seguridad Pública del Estado

Síntesis

En el municipio de Amatitán, al encontrarse (agraviado) laborando como proveedor de botanas en una tienda de abarrotes, fue lesionado por un disparo presuntamente accidental del arma de fuego asignada a José de Jesús Martínez Ríos, en su carácter de elemento policial adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública del Estado. A consecuencia de esto y en virtud de que (agraviado) recibió el disparo en [...], perdió la vida por [...].

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 221/2014/III, presentada por (quejosa), en contra de elementos policiales adscritos a la Comisión de Seguridad Pública del Estado (CSPE), dependiente de la Fiscalía General del Estado (FGE), con base en los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], (quejosa) presentó queja por hechos en los que perdiera la vida (agraviado), en contra de varios presuntos servidores públicos en su calidad de elementos policiales adscritos a la CSPE dependiente de la FGE, por hechos ocurridos en Amatitán. La compareciente de manera textual refirió lo siguiente:

Que el día [...] del mes [...] del año [...], como a las [...] horas aproximadamente, mi (agraviado), ya [...], iba saliendo de una tienda de abarrotes ubicada a la entrada de la población de Amatitán, Jalisco, la verdad ignoro el domicilio exacto del establecimiento, donde se encontraba un grupo de policías (operativo) conformado por uniformados pertenecientes a diferentes corporaciones policiacas municipales, estatales y federales, y como lo manifesté en líneas anteriores, cuando mi (...) salía de la tienda a uno de esos policías que ignoro a que corporación pertenezca se le fue un tiro accidentalmente de su arma de cargo y se impactó en el [...] de mi consanguíneo, provocándole lesiones de gravedad que a los pocos minutos perdiera la vida mi (...). Quiero manifestar, que ya existe una averiguación por estos hechos con el número de indagatoria [...], radicada en la agencia del Ministerio Público de Tequila, Jalisco, donde fue detenido el servidor público responsable y luego recobro su libertad provisional bajo caución. Finalmente, quiero manifestar que dos de mis hermanos menores de edad de nombres (...) de [...] años y (...) de [...] años ambos de apellidos (...), dependían económicamente de mi (...), por tal motivo solicito la intervención de este organismo para que investigue los hechos y proceda conforme a derecho.

2. El día [...] del mes [...] del año [...] esta defensoría pública de derechos humanos admitió la inconformidad y solicitó el auxilio y colaboración del comisionado de Seguridad Pública del Estado, para que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Proporcionar información respecto al nombre y cargo de los elementos policiales que conformaron la partida adscrita al municipio de Amatitán, mismos que participaron en los hechos que señaló la (quejosa) y sea el conducto para notificarles que deberán rendir a esta Comisión un informe por escrito, en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Lo anterior dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo y bajo el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma o injustificadamente retrasen la presentación del informe, se les tendrán por ciertos los actos u omisiones atribuidos, de conformidad con lo previsto por los artículos 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, además de que este organismo quedará facultado para solicitar a sus superiores la imposición de sanciones administrativas a través de los medios y procedimientos legales correspondientes.

Segundo. Enviar copia certificada de la fatiga o rol de personal, del informe de policía y del parte de novedades del día de los hechos, así como del oficio de comisión respectivo.

Tercero. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

También se solicitó al titular de la Dirección Regional Valles de la Fiscalía General del Estado, con sede en Ameca, que en vía de auxilio y colaboración cumpliera con lo siguiente:

Primero. Enviar copia certificada de la totalidad de actuaciones que integran la averiguación previa [...] iniciada con motivo del fallecimiento de (agraviado).

Segundo. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

Además se realizaron peticiones al titular de la CSPE, en el siguiente sentido:

Primero. Gire instrucciones para que se garantice que los elementos policiales involucrados, cumplan con la obligación de comparecer ante las autoridades judiciales y, en su caso, asuman y cumplan de forma eficaz la responsabilidad que les sea acreditada.

Segundo. Ordene a quien corresponda el inicio de una exhaustiva investigación en torno a los hechos y, en su caso, iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo en contra de los elementos policiales involucrados, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en el que se valore la posibilidad del pago de la reparación del daño.

Tercero. En caso de resultar evidente y se acredite la responsabilidad de los elementos policiales involucrados en el fallecimiento de (agraviado), dicte las instrucciones que resulten necesarias para que a la brevedad se realice la reparación del daño pecuniario y se dicten las medidas de restitución, satisfacción, garantías de no repetición e indemnizaciones que resulten necesarias para garantizar los derechos, la atención y pleno desarrollo de quienes dependían de la persona fallecida.

3. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de la oficina de este organismo en la región Valles, con sede en la población de Tequila, realizó

una investigación en el lugar donde perdiera la vida (agraviado), y del acta circunstanciada respectiva se desprenden los siguientes testimonios:

Una vez ubicados en la [...] en la finca [...] del municipio de Amatitán, se entrevistó a una mujer del sexo (...) en el establecimiento “[...]”, quien solicitó que sus datos personales se mantuvieran en resguardo por temor a alguna represalia, refiriendo que ella se encontraba presente el día de los hechos, y que para ese entonces había varias unidades policiacas del estado, algunas sin logotipo, las cuales se estacionaron a un costado de la [...], todas ellas hacia el frente de la carretera internacional, había mucho movimiento de elementos policiacos, para ello me encontraba haciendo mis labores de comercio, en ese momento llegaron las dos personas que venden la botana “[...]”, siendo personas de las cuales desconozco su nombre, cuando en ese momento a uno de ellos le pagué la mercancía y el otro la acomodaba en el exhibidor, cuando este último terminó se sale del lugar y en ese momento el cobrador y la entrevistada escucharon una detonación de arma de fuego, refiere que se quedó quietas por unos momentos y cuando se asomaron a observar qué había sucedido vieron al señor que acomodaba la botana tirado en el suelo y a su alrededor varios policías estatales, los cuales al parecer le prestaban auxilio, refiere que escuchó que los policías decían ¿a quién se le había salido un tiro? A lo que manifiesta que sólo se dio la media vuelta y se introdujo a su domicilio asustada, posteriormente dice que a los minutos de haber sucedido los hechos escuchó que arribó una ambulancia, dice que después le comentaron que al parecer era de la Cruz Roja [...] Se procede a trasladarnos a la Cruz Roja ubicada en el municipio de referencia donde una vez que nos apersonamos en dicho lugar, somos atendidos por (...), enfermero del lugar, el cual manifiesta que no estuvo presente en el servicio y quien estuvo es (...) el cual se presenta y al cuestionarle respecto a los hechos que se investigan refiere que él le dio los primeros auxilios en esta unidad a la persona fallecida, el cual presentaba una lesión por arma de fuego en la parte de la [...], misma que afectó dicha arteria lo cual originó que muriera desangrado por [...]. Posteriormente arribó al lugar el médico de los servicios médicos municipales, (...), quien les refirió que la persona había fallecido y que no era necesario continuar con las labores de resucitación, para lo cual se declaró dicho deceso y dice que es todo lo que tiene que manifestar por ser la verdad de los hechos, manifestando que en dicho lugar (Cruz Roja) no acudieron policías estatales y que desconoce cómo sucedieron los hechos, lo único que tenían conocimiento es que al aquí fallecido lo levantaron con vida a las afueras de un local comercial ubicado a un costado de la estación de gasolina [...] Se procede a trasladarnos a dicha gasolinera, donde una vez que nos apersonamos en el mismo nos atiende una persona del sexo (...), la cual nos informó que trabaja como operadora en dicho lugar y que el día en que sucedieron los hechos se encontraba presente atendiendo y despachando gasolina, para ese entonces dice que había mucho movimiento de policías estatales en razón de que había muchas unidades policiacas del Estado y otras sin logotipo estacionadas en batería hacia el frente a la

carretera internacional, cuando en ese momento escuchó una detonación de arma de fuego y al observar de dónde provenía apreció que en las afueras de los “[...]” estaba parado una persona del sexo (...) el cual se tocó su cuerpo a la altura de la cintura del lado [...] con su mano y segundos después observó que se desplomó y que los policías estatales corrieron hacia donde se encontraba dicha persona, mientras que otros elementos al parecer menciona que no alcanzó a observar perfectamente, le retiraban el arma a uno de sus compañeros, además menciona que después se introdujo a las oficinas de donde trabaja, donde posteriormente acudió al parecer un policía el cual les preguntó que si estaba todo bien, imaginando que tal vez se estaba cerciorando de que no hubiera más lesionados, a lo que dice la entrevistada que le dijo que no, cuestionándole al elemento que si necesitaban que llamaran a la ambulancia, refiriendo el elemento que no, que ya estaba por llegar; posteriormente dice la entrevistada que ésta llegó muy rápido, asimismo manifiesta la entrevistada que fue todo lo que observó y apreció con sus sentidos y solicita que sus datos personales sean resguardados en estricta confidencialidad, también refiere que no conoce a los elementos que se encontraban en el lugar ni al fallecido [...].

4. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo adscrito a la oficina regional Valles acudió a la agencia del Ministerio Público de Tequila, donde entrevistó al licenciado (...), titular de dicha agencia, y al subdelegado en la región Valles de la FGE, licenciado (...), a quienes se les solicitó que pusieran a la vista la totalidad de actuaciones que integran la averiguación previa [...]. Los servidores públicos informaron que la indagatoria estaba lista para ser consignada ese mismo día al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Tequila, razón por la cual no pudieron entregar copia certificada de ella.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó un acuerdo en el que se recibió el oficio [...], signado por el licenciado (...), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, por medio del cual aceptó las peticiones solicitadas por este organismo mediante oficio [...] y señaló de manera textual lo siguiente:

Anteponiendo un cordial saludo, me dirijo respetuosamente a usted, en respuesta a su proveído citado en antecedentes, mediante el cual solicitó al Comisionado de Seguridad Pública del Estado, tres puntos a manera de petición, respecto a la inconformidad presentada por (quejosa), por hechos en los que perdiera la vida su (agraviado), manifestándole lo siguiente:

En colaboración con esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, le señalo que se acepta en los siguientes términos:

Se exhortará al elemento presuntamente involucrado, para que comparezca ante las autoridades judiciales conocedoras de los hechos en los que perdiera la vida (agraviado).

Por otra parte, se solicitara al área de control interno de la Dependencia, que inicie una investigación en torno a los hechos, para que del resultado que arroje la misma, en su caso se determine la procedencia del inicio del respectivo procedimiento administrativo en contra del servidor público implicado. Para efecto de poder atender este punto, le solicitó gire sus apreciables instrucciones para que nos sean remitidas copias certificadas del total de actuaciones que integran el expediente de queja 221/2014/III.

Es importante hacer de su conocimiento que a los dos hijos menores de edad que dependían del citado fallecido, se les está brindando por parte de la Dirección General del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito dependiente de la Fiscalía de Derechos Humanos, la atención psicológica que requieren, ello de acuerdo a lo que establece la Ley General de Víctimas, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y las demás aplicables; lo anterior como una preocupación por el respeto irrestricto a los derechos humanos de los ciudadanos, y con el fin de proporcionar la ayuda y asistencia necesaria a las víctimas para que superen de manera adecuada los efectos ocasionados por el lamentable acontecimiento, la cual se otorgará por todo el tiempo que sea necesaria.

En el mismo acuerdo se solicitó al licenciado (...), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, que en auxilio y colaboración con este organismo remitiera copia certificada del procedimiento administrativo incoado en contra del servidor público implicado en los hechos investigados en la presente queja, así como copia certificada de las constancias del expediente en el que se acreditara que los menores de edad (...) y (...), de apellidos (...), estaban recibiendo atención psicológica.

Igualmente se solicitó al titular de la agencia del Ministerio Público de Tequila que, en auxilio y colaboración con este organismo, enviara copia certificada de la totalidad de actuaciones que integran la averiguación previa [...], iniciada con motivo del fallecimiento de (agraviado).

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] signado por el licenciado (...), titular de la agencia del Ministerio Público de Tequila, por

medio del cual respondió al oficio [...]. Informó que el día [...] del mes [...] del año [...], mediante oficio [...], fue consignada la averiguación previa [...] al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Vigésimo Segundo Partido Judicial con sede en Tequila. Anexó copia simple del acuse recibo del citado oficio [...].

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó un acuerdo en el que se recibió el oficio [...], signado por el licenciado (...), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, al cual agregó el informe que rindió José de Jesús Martínez Ríos, elemento policial adscrito a la Comisión de Seguridad Pública del Estado involucrado en los presentes hechos, quien manifestó literalmente lo siguiente:

Una vez enterado del contenido de la queja presentada por (quejosa), por los hechos en los que perdiera la vida su (agraviado), me permito narrar a Usted los hechos que me constan y que acontecieron en realidad:

Siendo aproximadamente las [...] horas con cuarenta minutos del día [...] del mes [...] del año [...], al encontrarme en recorrido de vigilancia en coordinación con personal de la Fiscalía Regional, sobre la gasolinera que se ubica en la Avenida [...] al cruce de [...] y [...] en la población de Amatitán, Jalisco, el suscrito José de Jesús Martínez Ríos, me encontraba recargado en la parte trasera y sosteniendo en la esquina de la tapa de la unidad oficial, el arma larga de cargo marca [...], serie [...], calibre [...], y en un descuido accidentalmente se me accionó, impactando en el vidrio trasero de la unidad oficial de la Fiscalía Regional, resultando levemente lesionado el policía investigador (...), con una esquirra en la [...] de la mano [...], y a un costado de unidad oficial gravemente lesionado (agraviado), el que presentaba un impacto de arma de fuego en la [...] del costado [...], persona la cual minutos antes se encontraba surtiendo una tienda de abarrotes que se encuentra en dicho cruce, quien traía una camioneta [...], caja [...], color [...], modelo [...], con un logotipo de botanas [...] (sic), ante tal suceso, se pidió una ambulancia, arribando con posterioridad una de la cruz roja de Amatitán, quien trasladó al lesionado mencionado en último termino al puesto de socorros de ese municipio, enterándome después que dicha persona al estar recibiendo la atención médica respectiva falleció.

Tal como lo mencioné con antelación, lamentablemente los hechos ocurridos fueron producto de un accidente, sin dolo ni premeditación alguna, toda vez que el de la voz me encontraba desempeñando mi servicio en la población de Amatitán, Jalisco, desconociendo el porque se accionó el arma de fuego que tenía a mi cargo.

De ninguna manera el de la voz pretendía causar daño a persona alguna, tan es así que en ningún momento opuse resistencia a mi detención, siendo cooperador con el desahogo de todas las diligencias que fueran necesarias; por tal acontecimiento se inició la Averiguación Previa [...], de la cual conoció la Agencia del Ministerio Público de Tequila, Jalisco, la cual fue consignada ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Tequila, Jalisco, bajo expediente [...].

Es conocido que las armas con las que trabajamos los elementos de seguridad en su gran mayoría han sido utilizadas durante mucho tiempo, lo que origina un desgaste debido a las presiones y a las altas temperaturas generadas por las deflagraciones de pólvora, aunado a que constantemente no están sujetas a mantenimiento para detectar defectos en el mecanismo del arma y con ello evitar disparos no deseados.

Indudablemente que la autoridad judicial determinará el que en efecto los hechos que nos ocupan se ocasionaron meramente de forma accidental, tal y como lo demostrarán en su momento los peritajes correspondientes.

Debo mencionar que un accidente se define en el diccionario Wikipedia como cualquier suceso que es provocado por una acción violenta y repentina ocasionada por un agente externo involuntario y que da lugar a una lesión corporal, son imprevisibles e incontrolables, lo cual solicito se tome en consideración al momento de resolverse la presente inconformidad.

Finalmente, en razón de que la información contenida en el presente documento es clasificada como confidencial y reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, y respecto al numeral 62 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se hace de su conocimiento que se considere como tal, puesto que en apoyo y colaboración con esa Comisión en sobre cerrado se hace entrega de este informe, solicitándole que establezca los mecanismos de resguardo y seguridad de la información que es puesta a su disposición y bajo su estricta responsabilidad.

En la misma fecha se decretó la apertura del periodo probatorio común para ambas partes, con el fin de que aportaran los medios de convicción que a su juicio consideraran pertinentes para acreditar sus respectivos dichos.

8. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de la oficina de este organismo en la región Valles, con sede en Tequila, levantó un acta circunstanciada en la que consta que se intentó entablar comunicación telefónica con la (quejosa) al número que proporcionó; sin embargo, no fue

posible en razón de que quien contestó la llamada colgó el teléfono y, a pesar de que se volvió a marcar en varias ocasiones, ya no contestó.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó un acuerdo en el que se recibió el oficio [...], suscrito por el licenciado (...), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, al cual agregó el escrito de ofrecimiento de pruebas suscrito por el servidor público involucrado José de Jesús Martínez Ríos, que a continuación se transcribe:

Que encontrándome en tiempo y forma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, me presento a ofrecer las siguientes PRUEBAS, solicitadas mediante oficio [...], derivado de la queja citada al rubro del presente, señalándole que se reitera en todos y cada uno de sus términos el contenido del informe rendido por el de la voz.

PRUEBAS:

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en autos de la queja cuyo número quedó debidamente anotado al rubro del presente escrito, en cuanto me benefician y de los que sin duda se desprende que lamentablemente los hechos ocurridos fueron producto de un accidente, sin dolo ni premeditación alguna, toda vez que el de la voz me encontraba desempeñando mi servicio en la población de Amatitán, Jalisco, sin entender el por qué se accionó el arma de fuego que tenía a mi cargo.

2. Presuncional legal y humana. Consistente en todas las presunciones tanto legales como humanas que puedan establecerse a mi favor, por parte de ese H. Organismo Benefactor de los Derechos Humanos, dentro del procedimiento de queja. Puntualizando que de ninguna manera pretendí causar daño a persona alguna, pues fue un accidente, donde de manera repentina se me accionó el arma a mi cargo, por lo que nunca existió voluntad de mi parte por ocasionar dicha acción violenta y repentina, razón por la cual solicito encarecidamente que ese organismo protector de los derechos humanos considere dicha situación para que se emita una resolución favorable para su servidor.

Finalmente, en razón de que la información contenida en el presente documento está clasificada como confidencial y reservada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, y respecto al numeral 62 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se hace de su conocimiento que se considere como tal, puesto que en apoyo y colaboración con esa Comisión en sobre cerrado se hace entrega del

documento en mención, solicitándole que establezca los mecanismos de resguardo y seguridad de la información que es puesta a su disposición y bajo su estricta responsabilidad.

En el mismo acuerdo se determinó admitir los medios de convicción que ofreció el servidor público involucrado, por encontrarse ajustados a derecho, y se tuvieron por desahogados debido a su propia naturaleza.

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el licenciado (...), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, por medio del cual remitió en sobre cerrado la siguiente documentación:

Cuatro hojas que contienen original de la síntesis clínica de atención psicológica a (...) y a (...), ambos de apellidos (...), elaboradas por el licenciado en psicología (...), adscrito a la Dirección General del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito de la FGE.

De la síntesis clínica correspondiente a (...) se desprende que inició el proceso terapéutico el día [...] del mes [...] del año [...], causó baja por ausencia (día [...] del mes [...] del año [...]) y se le brindaron dos sesiones semanales con duración de una hora cada una. Respecto al pronóstico, se asentó que es limitado y desfavorable, ya que abandonó el proceso y se negó a trabajar en el manejo del duelo por la pérdida de su (...). Como observaciones generales, se asentó que sus herramientas emocionales son limitadas, lo que genera que el proceso del manejo de duelo se retrase, se bloquee emocionalmente para salir adelante y superarlo.

De la síntesis clínica correspondiente a (...) se desprende que inició el proceso terapéutico el día [...] del mes [...] del año [...], causó baja por ausencia (día [...] del mes [...] del año [...]) y se le brindaron [...] sesiones con duración de una hora cada una; inició el proceso terapéutico en un segundo momento desde el día [...] del mes [...] del año [...] hasta la fecha. Como tratamiento se establecieron diez sesiones semanales con duración de una hora cada una. Sobre el pronóstico, se asentó que es excelente en cuanto al manejo del duelo, que es necesario que comparta sus preocupaciones, miedos y angustias con relación a las responsabilidades que él se ha adjudicado.

Como observaciones generales, se asentó que las herramientas emocionales que posee le están permitiendo salir adelante, aunado al apoyo familiar, lo cual es importante para él, y también que se trabaje con (...) en lo sucesivo, con relación a las responsabilidades que debe asumir dentro de su familia.

Copia del oficio [...], mediante el cual el comisionado de Seguridad Pública del Estado exhortó al policía José de Jesús Martínez Ríos para que compareciera ante las autoridades judiciales que lo requirieran, y una vez concluido su proceso por los hechos en que perdió la vida (agraviado), cumpliera de forma eficaz la responsabilidad que le sea acreditada.

Copia del oficio [...], por el cual el inspector de Seguridad de Pública encargado del despacho de la Inspección General de Agrupamientos Especiales de la FGE, remite al licenciado (...), director general de Coordinación Jurídica y Control Interno de la referida Fiscalía, varios documentos con el fin de que se realizara el trámite administrativo y legal a que hubiera lugar.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y colaboración del titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tequila, a fin de que remitiera copia certificada de la causa penal que se inició por la consignación de la averiguación previa [...], iniciada con motivo del fallecimiento de (agraviado).

12. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo adscrito a la oficina regional Valles recibió en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tequila un legajo de [...] copias certificadas de la causa penal [...], iniciada con motivo del homicidio de (agraviado), en contra del servidor público involucrado, José de Jesús Martínez Ríos.

De las actuaciones de la causa penal mencionada destacan las siguientes:

Constancia ministerial elaborada el día [...] del mes [...] del año [...], en la que se asentó la llamada telefónica efectuada por el operador de la ambulancia de Amatitán, quien manifestó dentro de la Cruz Roja de dicho municipio se encontraba un hombre sin vida, a quien había recogido herido por disparo de

arma de fuego afuera de una tienda de abarrotes ubicada junto a la gasolinera de Amatitán y que al parecer fue víctima de una bala perdida.

Acta circunstanciada suscrita al día [...] del mes [...] del año [...] por el agente del Ministerio Público de Tequila, en la cual consta que un paramédico entrevistado en las instalaciones de la Cruz Roja de Amatitán dijo haber recibido a un herido al parecer por disparo de arma de fuego, le dieron los primeros auxilios, pero a los pocos minutos falleció, pues el disparo entró en la fosa ilíaca izquierda. Posteriormente dio fe del (...) depositado en la sala de curaciones, el cual presentaba un orificio de aproximadamente un centímetro de diámetro, al parecer producido por disparo de arma de fuego, localizado arriba de la [...].

En seguida se entrevistó al compañero de (agraviado), quien refirió que alrededor de las [...] horas habían llegado a la tienda de abarrotes, que escuchó un disparo y después vio a (agraviado) tirado en el piso y lesionado. Después, el agente del Ministerio Público se presentó fuera de la tienda de abarrotes mencionada, donde se localizó una mancha hemática de aproximadamente veinte centímetros.

También se hallaba en el lugar un agente de la Policía Investigadora del Estado (PIE), quien informó al agente del Ministerio Público que estaban esperando instrucciones, cuando vio a un policía estatal detrás de su camioneta, el arma de cargo recargada sobre ella, apuntando en dirección a la camioneta donde él se encontraba y que el disparo del arma lesionó en la mano derecha a uno de sus compañeros, que también es agente de la PIE, quien estaba sentado dentro de la camioneta. Agregó que el disparo también dañó el cristal de la puerta trasera del lado derecho de la unidad que tiene a cargo, e hirió a un civil que salía de la tienda de abarrotes y quien poco después perdió la vida. En la misma diligencia se ordenó practicar varios dictámenes, entre ellos el de funcionalidad, a fin de verificar si el arma de fuego disparada se encontraba en buenas condiciones para ser utilizada.

Acuerdo dictado el día [...] del mes [...] del año [...] por parte del agente del Ministerio Público, en el cual se decretó la legal detención de José de Jesús Martínez Ríos, al haberse acreditado su participación en el delito de homicidio a título de culpa, en agravio de (agraviado), así como por su

responsabilidad penal en el delito de lesiones a título de culpa, en agravio de un agente de la PIE.

Informe de investigación rendido por (...) y (...), agentes de la PIE, el primero de ellos en su carácter de jefe de grupo, del cual se desprende que José de Jesús Martínez Ríos manifestó que puso su arma de cargo sobre el borde de la camioneta en la parte trasera, entre un costado del lado derecho y la tapa de la caja, que colocó sus manos sobre el arma y sin recordar exactamente, debido al cansancio, pues llevaba 30 horas de desvelo a causa de varios servicios efectuados un día anterior, se le resbaló la mano y accidentalmente accionó el llamador del arma. Ello produjo un disparo y luego observó caer a un hombre.

Declaración ministerial rendida por José de Jesús Martínez Ríos el día [...] del mes [...] del año [...]. De ella se desprende que el día de los hechos descendió de la unidad en la cual desempeñaba sus labores, caminó hacia la parte trasera y descansó el arma sobre la caja de la camioneta, la sostuvo con ambas manos y por el cansancio deslizó la mano y no se percató si movió el llamador o qué fue lo que pasó, pero de repente se escuchó el disparo. Menciona que fue de manera involuntaria, sin ninguna intención de hacerlo o dispararle a alguien. Dijo que al voltear a su lado izquierdo vio caer al piso a un civil y que personal de la Fiscalía Central, al tiempo que corrió para auxiliar a esta persona, le mencionó que el disparo había salido de su arma, por lo que fue desarmado y asegurado para ponerlo a disposición de la autoridad competente.

Dictamen de balística forense del día [...] del mes [...] del año [...], elaborado por la Dirección de Dictaminación Pericial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), del que se desprende que el rifle semiautomático, que era el arma de cargo de José de Jesús Martínez Ríos, se encuentra “en buenas condiciones de funcionalidad” al momento de su revisión.

Resultado de la necropsia practicada en el (...) de (agraviado) el día [...] del mes [...] del año [...], en la cual se asentó que [...]...

Auto de término constitucional dictado por el juez mixto de Primera Instancia en Tequila, el día [...] del mes [...] del año [...], por el cual se decretó auto de

formal prisión en contra de José de Jesús Martínez Ríos, por su probable responsabilidad penal en los delitos de homicidio a título de culpa y lesiones a título de culpa.

Sentencia dictada por el juez mixto de Primera Instancia en Tequila, el día [...] del mes [...] del año [...], en la cual se determinó que José de Jesús Martínez Ríos es penalmente responsable en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones, ambos a título de culpa. Como pena, le fue impuesto un año seis meses de prisión, suspensión de seis meses para ejercer su profesión de policía e inhabilitación también por seis meses para manejar armas de fuego; de igual manera, se le condenó al pago de la reparación del daño.

II. EVIDENCIAS

1. Instrumental de actuaciones consistente en la queja que por comparecencia presentó (quejosa), por hechos en los que perdió la vida su (agraviado), en contra de presuntos servidores públicos en su calidad de elementos policiales adscritos a la Comisión de Seguridad Pública del Estado (CSPE) dependiente de la Fiscalía General del Estado (FGE), descrita en el punto 1 del capítulo de antecedentes y hechos.
2. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], en la que constan diversos testimonios, elaborada por personal de la oficina de este organismo en la región Valles, descrita en el punto 3 del capítulo de antecedentes y hechos.
3. Documental consistente en el informe rendido por José de Jesús Martínez Ríos, elemento policial adscrito a la CSPE dependiente de la FGE, descrito en el punto 7 del capítulo de antecedentes y hechos.
4. Síntesis clínica de atención psicológica correspondiente a (...), elaborada por personal de la FGE, descrita en el punto 10, segundo y tercer párrafos, del capítulo de antecedentes y hechos.
5. Síntesis clínica de atención psicológica correspondiente a (...), elaborada por personal de la Fiscalía General del Estado, misma que fue descrita en el punto 10, segundo y cuarto párrafos, del capítulo de antecedentes y hechos.

6. Oficio [...], mediante el cual el comisionado de Seguridad Pública del Estado exhortó al policía José de Jesús Martínez Ríos, descrito en el punto 10, quinto párrafo, del capítulo de antecedentes y hechos.

7. Actuaciones que integran la causa penal [...], seguida en contra de José de Jesús Martínez Ríos, por su probable responsabilidad penal en el delito de homicidio a título de culpa cometido en agravio de (agraviado) y lesiones a título de culpa en agravio de un agente de la PIE, misma que fue descrita en el punto 12 del capítulo de antecedentes y hechos.

8. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de la parte agraviada los derechos humanos a la legalidad y a la vida. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas.

Derecho a la legalidad

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin

que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

Bajo el principio de jerarquía Constitucional, el principio de la legalidad se encuentra garantizado en el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como derecho de forma particular en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y en la cual se establece:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El derecho humano a la legalidad incluye el debido funcionamiento de la administración pública, de manera que: falsa acusación, falta de motivación o fundamentación legal y la prestación indebida del servicio público son

algunas de las violaciones de este derecho, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Derecho a la vida

El derecho a la vida es aquel que tiene todo ser humano a disfrutar del tiempo natural de existencia en condiciones de dignidad que se inicia con la concepción y termina con la muerte, y no deberá ser interrumpido por ningún agente externo sin su consentimiento. El bien jurídico protegido es la continuación natural del ciclo vital que tiene todo ser humano, como sujeto titular.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo.

La fundamentación del derecho a la vida la encontramos haciendo una interpretación sistemática de los artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 7°, 27, 41, 123 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera concreta en el siguiente artículo:

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho; también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 3° que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 4°:

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala en su artículo I que: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 6.1. Que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría procede a exponer las razones y fundamentos

que acreditan que sí existió una afectación indebida a los derechos humanos por parte del servidor público presunto responsable en perjuicio de la (quejosa) bajo los siguientes argumentos:

Con las evidencias ya descritas en el cuerpo de la presente resolución, quedó acreditado en actuaciones que el (agraviado) laboraba como repartidor de botanas en una tienda de abarrotes ubicada en el municipio de Amatitán, lugar donde se encontraban también varias unidades policiales, entre ellas algunas de la Comisión de Seguridad Pública del Estado, pues esperaban instrucciones respecto al lugar exacto al cual debían trasladarse para realizar un relevo de personal.

En el momento en que el (agraviado) salía de la tienda de abarrotes, se escuchó una detonación de arma de fuego, cuyo efecto fueron las lesiones causadas tanto al (agraviado) como a un agente de la PIE que también se encontraba en el lugar. Posteriormente, tanto agentes como elementos policiales presentes intentaron indagar de dónde provino el disparo, y se dieron cuenta de que la única trayectoria posible del proyectil era desde donde se encontraba el elemento policial José de Jesús Martínez Ríos, por lo que uno de sus compañeros revisó el arma y al cerrojearla, efectivamente, arrojó un cartucho percutido.

En seguida, (agraviado) fue trasladado en una ambulancia a las instalaciones de la Cruz Roja de Amatitán, donde perdió la vida cuando recibía los primeros auxilios; esto, en virtud de que el impacto de bala lo recibió en [...], lo cual hizo que la víctima se desangrara por [...].

En virtud de lo anterior, el agente del Ministerio Público en Tequila inició el trámite de la averiguación previa [...], en contra del policía José de Jesús Martínez Ríos, que fue consignada al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Tequila, y se inició el trámite de la causa penal [...]. En dicha causa penal se dictó la sentencia correspondiente, en la que se determinó que este servidor público es penalmente responsable de la comisión de los delitos de homicidio calificado a título de culpa en agravio de (agraviado), y de lesiones a título de culpa en agravio de un agente de la Policía Investigadora del Estado.

Es importante mencionar que del análisis de las actuaciones que integran la causa penal [...], se desprende que el policía responsable declaró que se le había resbalado la mano y esto ocasionó que accidentalmente se accionara el llamador del arma. Aunado a lo anterior, al momento de rendir el informe que le fue requerido por este organismo, José de Jesús Martínez Ríos señaló que en un descuido, cuando accidentalmente se le accionó el arma que tenía asignada, la bala impactó en el vidrio trasero de una unidad oficial de la PIE, de lo cual resultó lesionado un agente de esta corporación y el (agraviado), quien, según supo luego, perdió la vida a consecuencia de este disparo.

Independientemente de la resolución judicial, para efectos de sanción del delito, es importante que esta defensoría precise los alcances del suceso en el ámbito social, y de forma muy particular, en relación con las víctimas secundarias, en este caso sus familiares. De igual forma, es necesario plantear a las autoridades policiales del estado la necesidad de fortalecer la capacitación de sus elementos en cuanto al manejo de las armas de fuego. Al respecto, según las páginas de Internet <http://www.forodeseguridad.com> y <http://www.aguilaammo.com.mx>, especialistas en materia de seguridad y armas de fuego han establecido medidas para el manejo seguro de estas armas, entre las que podemos encontrar las siguientes:

- * Siempre mantenga el arma apuntando en dirección segura o en una dirección donde un disparo accidental no haga daño.
- * Apuntar el cañón del arma hacia arriba en lugares descubiertos o en cualquier dirección donde no exista riesgo o personas.
- * Siempre conozca su blanco, qué hay detrás de él y más allá.
- * Un accidente siempre es el resultado de no cumplir las reglas de seguridad.
- * La prevención de accidentes es responsabilidad del usuario.
- * Los dispositivos de seguridad en las armas de fuego son extras y no son sustitutos de un manejo seguro.

De lo anterior se desprende que el servidor público responsable no cumplió con diligencia su servicio al incurrir en un descuido en el manejo de su arma de cargo, pues el cañón no se encontraba apuntando a una dirección segura ni hacia arriba, y aunque el arma tuviera el seguro puesto, debió tomar las medidas suficientes para un manejo eficaz a fin de evitar el disparo accidental que ocasionó el fallecimiento de una persona y le provocó lesiones a otra.

Ahora bien, mediante el análisis de los párrafos anteriores, y en particular en atención a que ya existe una sentencia dictada por el respectivo órgano jurisdiccional, en la cual se determina la responsabilidad de José de Jesús Martínez Ríos en la muerte de (agraviado), este organismo tiene plenamente acreditada la violación de los derechos humanos a la legalidad y a la vida.

En consecuencia, la actuación del elemento policial José de Jesús Martínez Ríos, que derivó en la muerte de (agraviado), se considera apartada de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que debe observar y, por ende, contraria a la legislación citada, además de contravenir los instrumentos internacionales citados.

Las autoridades que representan a un Estado regido por el derecho y los principios democráticos, no solamente deben ser capaces de hacer cumplir la ley. Más allá de ese deber, su mayor compromiso lo asumen siendo respetuosos de las normas que rigen su actuar y en particular de los derechos humanos de las personas.

En relación con la función policial, es importante señalar que los elementos de seguridad pública deben ejercer siempre, ante cualquier situación, una conducta en pro de la defensa y protección de la sociedad; respetar y velar por la dignidad humana y cumplir en todo momento con los deberes impuestos, mediante el empleo proporcional de la fuerza, inspirados en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos y previstos en el artículo 21 de nuestra Carta Magna que al efecto señala:

Artículo 21.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

[...]

En el mismo sentido se establecen principios orientadores de la función policial en los artículos 1° y 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en la Resolución 34/169, el 17 de diciembre de 1979, que disponen:

Art. 1°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

[...]

Art. 3°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Además, en el presente caso la conducta del policía involucrado fue violatoria de los artículos 4° y 5° de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (La Habana, Cuba, 27 de agosto-7 de septiembre de 1990), que refieren que el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos:

Art. 4°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Art. 5°. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- 1) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- 2) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

3) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

Tanto el Código de Conducta como los Principios Básicos señalados en los párrafos anteriores contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por los policías, teniendo en cuenta el servicio social de los funcionarios, las condiciones de peligrosidad de las tareas y el papel fundamental que desempeñan en preservar la seguridad a la que los seres humanos tenemos derecho. Estos instrumentos se crearon para limitar el uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los elementos policiales.

José de Jesús Martínez Ríos incumplió las instrucciones y protocolos en el manejo de armas, lo que ocasionó la muerte de (agraviado).

El servidor público responsable no sólo dejó de observar lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales referidos en este capítulo, sino que también infringió la siguiente legislación local:

Ley de Seguridad Pública del Estado:

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

[...]

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles

de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

[...]

XXVI. Poner en peligro a los particulares o a sus compañeros por causas de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

[...]

Reglamento de la Policía Estatal:

Artículo 2º.- La Dirección General de Seguridad Pública, es la dependencia responsable de conducir en el Estado las normas, políticas y programas, con el fin de lograr la conservación y mantenimiento del orden, la tranquilidad y seguridad pública en el Estado y mantener, en coordinación con los municipios, la seguridad y el orden público, prevenir la comisión de delitos, proteger a los habitantes en su persona, propiedades y derechos, así como coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales, en la prestación del servicio de seguridad pública y las demás funciones establecidas en el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social.

Artículo 21.- El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo 27.- Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

[...]

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

[...]

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

[...]

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;

[...]

XI. Usar y conservar con el debido cuidado y prudencia, el equipo y vehículo puesto a su cargo, para el desempeño de sus labores;

[...]

Artículo 28.- Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:

[...]

XXV. Ejecutar actos que por su imprudencia, descuido o negligencia, pongan en peligro su integridad física, su seguridad y la de sus compañeros o que pongan en riesgo el material y equipo que se les haya asignado;

[...]

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos u obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

Reparación del daño

Toda violación de derechos humanos es un retroceso tanto colectivo como individual. De manera particular, los hechos analizados en este caso se traducen en una afectación psicológica de los familiares del (agraviado), ya que generan falta de credibilidad hacia las autoridades, pues como quedó demostrado, el servidor público involucrado dejó de cumplir con las obligaciones que le impone la ley.

La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que las violaciones de derechos humanos acreditadas en el expediente de queja son atribuibles al Estado, ya que fue un servidor público de la Fiscalía General del Estado (FGE) quien actuó de manera inadecuada y fue omiso en el ejercicio de sus atribuciones.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco sostiene que la reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, como las que se documentaron en esta Recomendación, es fundamental para crear

conciencia del principio de responsabilidad que tiene el Estado y enfrentar la impunidad. Es un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana.

Por lo anterior, la FGE debe asumir la responsabilidad de reparar el daño y responder ante los familiares del hoy occiso, según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado a sus derechos. En ese sentido, es facultad de esta Comisión reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá [...] la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado [...].

Es obligación del Estado, en este caso de la FGE, contribuir a la protección de los derechos humanos, como garante de un Estado democrático de derecho. La vocación natural de toda institución enfocada en la seguridad pública es la integridad de los ciudadanos, y en el caso de que exista la violación de un derecho humano, el Estado tiene la obligación de repararla, tal como se establece en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 4° de la Ley General de Víctimas, publicada en *el Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, nos señala el concepto legal de víctima, así como sus clases:

Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

En el presente caso, la FGE debe reconocer que (agraviado) es la víctima directa, ya que fue privado de la vida a manos del policía José de Jesús Martínez Ríos, por lo que sus familiares, como víctimas indirectas de esta grave violación, tienen derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos que derivaron en su fallecimiento, así como una justa reparación integral, cuyo efecto sea no solo restitutivo, sino correctivo, que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas. De conformidad con el artículo 1° de dicha ley, ésta es de observancia obligatoria en sus respectivas competencias, para las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como para cualquiera de sus

oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será aplicada a favor de la víctima, en atención a la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del evento.

En efecto, la reparación integral está establecida en los artículos 7º, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, donde al respecto se dispone:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros, los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país a partir de 1998, ha expresado en diversas sentencias aspectos relevantes en materia de reparación del daño, destacando para efectos del nuevo modelo de control de convencionalidad, las consideraciones emitidas en el caso *García Ruiz-Sánchez Silvestre vs Estados Unidos Mexicanos*, la más reciente de las resoluciones dictadas contra nuestro país, que expresa en el párrafo 63:

Sobre la base de lo dispuesto por el artículo 6.3 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de un estado.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 65:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a los derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las consecuencias compensatorias, la obligación de investigar, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

Es importante destacar que la adecuada reparación del daño debe incluir los siguientes aspectos:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
 - *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social.
 - *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en el que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza en los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.
5. *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse

expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

V. Obligación de reparar.

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia [...].

Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido

(*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos 4 y 11:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados...

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que ocasionan violaciones de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan es así, que el Congreso de la Unión expidió el decreto sin número que modificó la denominación del título cuarto, y adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 14 de junio de 2002 en el *Diario*

Oficial de la Federación, que entró en vigor el 1 de enero de 2004, para quedar de la siguiente manera:

Título cuarto. De las responsabilidades de los servidores públicos y Patrimonial del Estado.

[...]

Artículo 113 La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Asimismo, el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y con base en los artículos 1º, 2º, fracción I; 4º, 5º, 8º, 11, fracciones I, incisos a y b, y II; 12, 16, 20, 24, fracción II; 29 y 36 de la citada normativa.

En el mismo sentido debe considerarse como fundamento jurídico para sustentar la integral y adecuada reparación del daño, lo dispuesto en la citada Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, aprobada el 26 de febrero del presente año y vigente desde el 29 del mismo mes.

Como se dijo, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que la FGE prevenga tales hechos; finalmente, la actuación irregular acreditada en la presente Recomendación no sólo es responsabilidad del servidor público ejecutor, sino también de la mencionada Fiscalía, por lo que las acciones realizadas por éste no pueden

descontextualizarse de su ejercicio como servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

La FGE debe asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos que motivaron esta Recomendación, además de garantizar a la sociedad en general y a los familiares de la víctima en lo particular, que la conducta de sus servidores públicos siempre será con apego a la legalidad y con el total respeto a los derechos humanos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Quedó plenamente acreditado que José de Jesús Martínez Ríos, como elemento policial adscrito a la Fiscalía General del Estado, incurrió en omisiones que se tradujeron en violación de los derechos humanos a la legalidad y a la vida, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, Comisionado de Seguridad Pública del Estado:

Primera. Realice las acciones necesarias para que la Fiscalía General del Estado pague a los deudos la reparación del daño causado por la muerte de (agraviado), de forma integral, adecuada, oportuna, plena, transformadora y efectiva. Lo anterior, de forma directa, con fundamento en la legislación citada y como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos del Estado.

Segunda. Gire instrucciones a la Dirección General del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito de la Fiscalía General del Estado, para que los deudos del (agraviado) reciban un tratamiento integral para su rehabilitación de forma gratuita e inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus propias instituciones o en su caso se cubran honorarios de especialistas particulares durante el tiempo necesario, a fin de que superen el trauma y daño emocional que pueda presentarse con motivo de los hechos.

Tercera. Como medida de satisfacción que reconozca y restablezca el daño causado a la dignidad de las víctimas, gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes, para que con plena autonomía inicie, tramite y resuelva un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de José de Jesús Martínez Ríos, por su participación en los hechos ocurridos el día [...] del mes [...] del año [...], en los que perdió la vida (agraviado), a efecto de que se deslinden responsabilidades y se imponga la sanción que conforme a derecho corresponda.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inscriba la presente Recomendación en el Registro correspondiente a que hace alusión el artículo 103 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, a fin de que se haga constar la conducta violatoria de derechos humanos del policía involucrado.

Quinta. Ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo del servidor público involucrado, aun cuando ya no tenga ese carácter. Ello, como antecedente de que transgredió derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Sexta. Se desarrolle un programa integral de capacitación al personal policial de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual se instruya acerca del correcto uso de las armas de fuego. Asimismo, aborde el tema del respeto a los derechos humanos durante el uso de las armas de fuego.

Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente